

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-011520

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021 11:48

Señor
Luis Gabriel Pérez Rivera
Alcalde
Municipio de Cunday
secgobierno@cunday-tolima.gov.co

Radicado entrada 1-2021-009309
No. Expediente 2841/2021/RPQRSD

Asunto: Respuesta oficio radicado con el número 1-2021-009309 de febrero de 2020.

Tema: Otros temas territoriales.

Subtema: -Instalaciones para el funcionamiento del Concejo.
-Competencia para fijar el salario del alcalde.

Respetado señor Alcalde:

Damos respuesta a su comunicación enviada Departamento Administrativo de la Función Pública, remitida por competencia a esta Dirección y radicada con el número del Asunto, no sin antes precisar que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

1. *“¿La Administración Municipal está obligada a garantizar al honorable Concejo Municipal el lugar y/o recinto en el que deba desempeñar sus funciones el cuerpo colegiado?”* agrega que consulta lo anterior en razón a que el concejo actualmente funciona y sesiona en un recinto de propiedad del municipio sin reconocimiento o pago de suma alguna por este espacio que además el municipio necesita pues presenta hacinamiento en diferentes dependencias, por lo que está contemplando solicitarle al concejo la entrega de dicho recinto.

Al respecto es de considerar que el Concejo es una entidad que hace parte de la organización administrativa del municipio que goza de la autonomía presupuestal, administrativa y financiera que le otorgan la Constitución y la ley y que inclusive hace parte del presupuesto municipal como una sección y sus gastos se financian con los ingresos que le suministra el municipio, en este sentido es razonable que ocupe para su funcionamiento instalaciones o predios que le pertenecen al municipio, al igual que cualquier otra dependencia, sin que ello demande el pago de arrendamiento o alguna erogación por el uso de dichas instalaciones pues ello implicaría que el municipio se cobra a si mismo arrendamiento por el uso de sus bienes.

De otra parte, el artículo 132 del Decreto-Ley 1333 de 1986 señala como competencia del alcalde:

“2a. Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente, desempeñe los deberes que le corresponden y convocarlo a reuniones extraordinarias;”

Artículo que es consistente con lo señalado en el 313-8 de la Constitución Política que establece también dentro de las competencias del alcalde:

“Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.”

Adicionalmente, la administración y disposición de los inmuebles de propiedad del municipio es de competencia del concejo según lo señala el artículo 167 del Decreto- Ley 1333 de 1986.

“Artículo 167. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales.”

Por lo expuesto consideramos que si bien no hay una disposición legal que expresamente obligue al municipio a suministrarle un recinto al concejo para su funcionamiento, la Constitución Política y la Ley si atribuyen al ejecutivo la competencia de garantizar que el concejo se reúna oportunamente y desempeñe adecuadamente sus funciones lo que no podría lograr si no cuenta por lo menos con instalaciones adecuadas para ello. Adicionalmente es al concejo a quien corresponde decidir sobre la disposición de los inmuebles del municipio, en este sentido y considerando además que se trata de una dependencia que hace parte de la administración municipal no parece adecuado solicitarle el pago o restitución de las instalaciones propias del municipio que ocupe.

Caso distinto sería si el concejo decide por su iniciativa trasladarse a instalaciones que no son propiedad del municipio y cuenta con ingresos suficientes en su sección presupuestal para financiar la adquisición o arriendo de un inmueble para su funcionamiento, en tal caso estos gastos se harían con cargo a la sección presupuestal del Concejo Municipal.

2. *Consulta si está la administración municipal en la obligación de presentar anualmente al concejo proyecto de acuerdo para aprobar el incremento salarial y la escala de viáticos del alcalde de acuerdo a los decretos que al respecto expide el Departamento Administrativo de la Función Pública, pues consideran un “desgaste” para la administración municipal y el concejo someter a discusión y aprobación una situación que se encuentra regulada mediante un acto administrativo de orden nacional.*

De acuerdo con los artículos 313 numerales 6 y 10 de la Constitución Política y 112 de la Ley 136 de 1994 corresponde al Concejo Municipal fijar el salario del alcalde y el monto de los viáticos que se le asignaran para comisiones al interior del país, lo que se hará dentro de los límites máximos que para el efecto fije el gobierno nacional, reconociendo esta facultad de las corporaciones administrativas el Decreto que al respecto expide el gobierno nacional cada año destaca:

“Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, las disposiciones que sobre salario y viáticos del alcalde expide el gobierno nacional, no establecen montos fijos para cada entidad territorial sino límites máximos que estas aplicaran de acuerdo a su categoría presupuestal, de forma que anualmente la corporación debe expedir el acto administrativo fijando estas asignaciones específicas para su jurisdicción.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, en referencia a las competencias concurrentes entre distintos niveles de gobierno en materia salarial y el ejercicio de la autonomía que la Constitución Política asigna a las entidades territoriales:

“En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

“En consecuencia, el legislador, al expedir la ley 136 de 1994, si bien estaba facultado para indicar que la clasificación de los municipios que en ella se hacía, era un criterio que debía incidir en la determinación del régimen salarial de los empleados municipales, según el cual a mayor población e ingresos mayor remuneración, no era competente para determinar los mínimos y máximos que podían devengar éstos, tal como lo hizo en relación con los alcaldes, por cuanto esta decisión correspondía al Gobierno Nacional y a las autoridades territoriales. Categorización que hace razonable que un mismo cargo en municipios de categoría diversa, tengan una asignación diferente, hecho que le permite al Gobierno concretar no sólo los máximos sino los mínimos dentro de cada categoría, para que sea el Concejo Municipal quien dentro de esos rangos determine la remuneración del alcalde de su jurisdicción. No puede aceptarse, en este sentido, la afirmación del actor según la cual el propio alcalde es el llamado a fijar su salario, pues principios como la moralidad e imparcialidad en el ejercicio de la función pública (artículo 209 de la Constitución) aconsejan que sea una autoridad distinta al propio funcionario, quien especifique el

monto de la remuneración salarial a percibir. La competencia del alcalde para determinar los emolumentos de los empleos de su dependencia, artículo 315, numeral 7 de la Constitución, no puede interpretarse en el sentido que lo hace el actor, es decir, que sea el propio alcalde el competente para señalar el monto de su emolumento.”

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co